



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Las obligaciones formales tributarias de los  
Notarios y su papel en la lucha contra el blanqueo  
de capitales y financiación del terrorismo

Autor

Sergio Triviño Ormad

Directora

Lucía María Molinos Rubio

Facultad de Derecho  
2021-2022

## ÍNDICE

I. ABREVIATURAS .....	3
II. INTRODUCCIÓN .....	4
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO .....	4
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS .....	4
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	4
III. APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN NOTARIAL .....	6
IV. OBLIGACIONES FORMALES TRIBUTARIAS ASOCIADAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL .....	10
1. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ....	12
2. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS GESTORAS DE IMPUESTOS RECEPTORAS DE LA INFORMACIÓN SUCINTA A LOS ACTOS NOTARIALES .....	13
2.1. Las Haciendas Locales como receptoras de actos notariales susceptibles de constituir un hecho imponible tributario .....	13
2.2. Las Comunidades Autónomas como receptoras de actos notariales susceptibles de constituir un hecho imponible tributario: el caso concreto de Aragón .....	14
V. EL PAPEL DE LOS NOTARIOS EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO .....	18
1. APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO .....	18
2. ANTECEDENTES EN LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO .....	20
3. NORMATIVA DE LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN ESPAÑA .....	22
4. LOS NOTARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS .....	24
5. ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO .....	25
5.1. Obligaciones de debida diligencia .....	25
5.2. Obligación de conservación y mantenimiento de documentación y registros .....	28
5.3. Obligación de identificación de personas políticamente expuestas .....	29
5.4. Medidas de control interno .....	29
5.5. Reporte de operaciones sospechosas .....	30
6. ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE PREVENCIÓN PARA LA COLABORACIÓN CON EL SEPBLAC RELACIONADOS CON LOS NOTARIOS .....	31
6.1. El Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Notariado (OCNP). .....	32
6.2. El Órgano de Colaboración Tributaria (OCT). .....	33
VI. CONCLUSIONES .....	34
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	36

## I. ABREVIATURAS

AAPP	Administración Pública.
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
AJD	Actos Jurídicos Documentados
Art.	Artículo.
CCAA	Comunidades Autónomas.
DGA	Diputación General de Aragón.
DNI	Documento Nacional de Identidad.
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS	Impuesto sobre Sociedades.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido.
LGT	Ley General Tributaria.
LN	Ley del Notariado.
NIF	Número de Identificación Fiscal.
OCPN	Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales.
OCT	Órgano de Colaboración Tributaria.
PEP	Persona Políticamente Expuesta.
pp.	Páginas.
RD	Real Decreto.
RN.	Reglamento del Notariado.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TP	Transmisiones Patrimoniales
TRLRHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.
<i>vid.</i>	Véase.

## **II. INTRODUCCIÓN**

### **1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

El presente trabajo se centra en el estudio de la figura de los Notarios como sujetos colaboradores de las Administraciones Tributarias, con el fin de conocer y desgranar cuales son las obligaciones formales que se llevan a cabo en una Notaría, y ver cómo afectan a la gestión de los impuestos y a su liquidación. Más concretamente, se profundiza en el papel que estos profesionales tienen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, analizando la evolución normativa (internacional y nacional) y cuáles son las obligaciones de estas normas que van dirigidas a los Notarios.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS**

La elección de este tema para el desarrollo de mi trabajo de fin de grado viene como consecuencia de las prácticas curriculares que realicé durante el curso 2020/2021 en la Notaría de Don Fernando Giménez Villar, gracias a las cuales pude descubrir un sector laboral relacionado con el Derecho del que durante 6 años de estudio poco se nos había hablado en un grado universitario que parece centrado en la abogacía o judicatura, olvidando otras profesiones jurídicas.

Gracias a estas prácticas, conseguí mi primer contrato laboral en el mundo del Derecho y, en mi afán por conocer las normas que rigen esta profesión, sus consecuencias y deberes, vi la oportunidad de conocer más del trabajo que me rodea al desarrollar un Trabajo de Fin de Grado relacionado con él. Algunas de las funciones de mi puesto implican cumplir con las obligaciones de identificación del titular real y comunicaciones a las Administraciones Públicas para la liquidación de los impuestos, por lo que profundizar en el porqué de esta labor sería complementar mi formación laboral en este campo, siendo este trabajo la excusa perfecta para cumplir con mis obligaciones académicas a la vez que progreso profesionalmente.

### **3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO**

El trabajo está dividido en dos grandes bloques temáticos (el primero, obligaciones formales de los Notarios; el segundo, su papel en la lucha contra el blanqueo de capitales y prevención del terrorismo) al que le precede una pequeña aproximación al mundo notarial para dotar de contexto al presente.

La primera parte, en la que se explica brevemente cuál es la función del cuerpo de Notarios de este país, se ha desarrollado, principalmente, con apoyo en la Ley del Notariado de 1862 y su Reglamento de Desarrollo (el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado en virtud del Decreto de 2 de junio de 1944), atendiendo a todas sus modificaciones, además de consultando obras de doctrina Notarial y, de manera residual, aprovechando mi experiencia en el sector.

Estas mismas normas sirven igualmente de base para los dos grandes bloques que forman la columna vertebral de este trabajo, aunque el primero de ellos se complementa, en primer lugar, con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que recoge las obligaciones formales generales de los Notarios y, en segundo lugar, con las leyes reguladoras de impuestos, que de manera más específica reflejan las obligaciones y el papel de cada Notario en la gestión de los impuestos.

El segundo gran bloque, relacionado con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, encuentra sus apoyos en la ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (que parte de Directivas Europeas y de las normas GAFI), los cambios que en ella incorpora la ley 21/2021 y del Código de Buenas Prácticas del sector notarial para este asunto en concreto.

La investigación que se ha llevado a cabo, cuyos conocimientos quedan a lo largo de este documento reflejados, ha conseguido extraer las conclusiones que al final de éste quedan plasmadas.

### III. APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Antes de comenzar a analizar las obligaciones fiscales a las que se deben hacer frente como consecuencia del ejercicio notarial, es necesario entender cuáles son las funciones que cumple el cuerpo de Notarios de este país, para poder completar el contexto de este trabajo.

El artículo 1º del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 es el que recoge la misión del Notario en su doble vertiente como profesional del Derecho y como funcionario público. De esta manera, como profesionales del derecho tienen el deber de «asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Por otro lado, como funcionarios públicos, ejercen la fe pública, en el doble contenido que le otorga la citada norma: «a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.»

Históricamente, a partir de lo recogido en este artículo, la doctrina ha distinguido entre distintas teorías que tratan de definir en qué consiste la función notarial:

- Legitimadora: A semeja la función notarial a la registral y judicial, al estar todas ellas enfocadas a dar carácter jurídico a las personas, cosas y actos, gracias a la aplicación del Derecho que emana de un mismo Poder Legitimador, el cual sustituye al clásico Poder Judicial distinguido por Montesquieu.<sup>1</sup>
- Aseguradora de derechos: La función notarial aporta de manera preventiva (a diferencia de los jueces y tribunales) seguridad jurídica.<sup>2</sup>
- Legitimadora especial: Añade a la división clásica de tres poderes (judicial, legislativo y ejecutivo) un cuarto poder, la función legitimadora, mediante la que el Estado, asegura la firmeza, autenticidad, publicidad y legalidad de los diferentes hechos jurídicos y derechos.<sup>3</sup>
- Promulgadora de normas jurídicas privadas: Otorga a los documentos notariales la misma fuerza promulgadora sobre las normas jurídicas elaboradas por los particulares, que la que tienen las leyes promulgadas por los órganos

---

<sup>1</sup> VÁZQUEZ CAMPOS: «*Ideario notarial*», pág.16, 1928.

<sup>2</sup> VALLET DE GOYTISOLO «*La seguridad jurídica en los negocios dispositivos de bienes*», en Rev. Dº Notarial, 1980, nº108, pág. 223.

<sup>3</sup> CASTÁN TOBEÑAS: «*Función notarial y elaboración notarial del Derecho*», pág 35. 1946.

legislativos, siendo estos documentos intervenidos por los Notarios, la forma y la vía para su incorporación al Ordenamiento Jurídico.<sup>4</sup>

En la doctrina más actual, se identifica a la actividad notarial con la jurisprudencia cautelar, consolidando el concepto de “seguridad jurídica preventiva”. De esta manera, algunos autores como Salvador de TORRES ESCAMEZ, determinan que *«la razón de ser de la función notarial es proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos en sus relaciones jurídicas, tanto personales como familiares o económicas. Claridad y certidumbre de las relaciones jurídicas suponen la facilitación del tráfico, garantía para terceros y reducción de los costes del sistema judicial»*<sup>5</sup>. En definitiva, esta función anti litigiosa es prestada por la figura del Notario, mediante la actividad documentadora, en la que confirma, redacta y autoriza las escrituras, cerciorándose de que lo que en ellas se recoge se adecúa a la legalidad vigente; es por ello que con su actuación se fomenta a la seguridad jurídica y se consiguen evitar un mayor número de conflictos, de una manera más eficaz.

Para cumplir con este objetivo, la función notarial se encuentra delimitada formalmente por requisitos que la escritura debe contener, es decir, obligaciones que el Notario desarrolla en su función documentadora que vienen recogidas en el artículo 17bis 2.a) de la Ley del Notariado: *«Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.»* Gracias a la presunción de veracidad, integridad y legalidad que procuran estos requisitos, reforzados por el art. 24 de la Ley del Notariado, se reconoce a los documentos notariales como “prueba plena” en el art. 319 LEC, debiéndose negar los Notarios a autorizarlos o intervenirlos cuando el mismo sea contrario a la legalidad vigente.

A pesar de la incuestionable importancia de la función notarial, socialmente se sigue teniendo muy asumido que esta labor es algo muy sencillo de hacer, consistiendo únicamente la labor del Notario diaria en plasmar en un documento lo que los clientes manifiestan y dar fe de sus firmas. Sin embargo, el conjunto de requisitos y formalidades anteriormente expuestas hacen que el día a día de los empleados de una Notaría vaya más allá de redactar

---

<sup>4</sup> OTERO PEÓN: *«En torno al Notario y a la función notarial»*, en la Rev. Dº Notarial, 1974, abril-junio, pág. 119.

<sup>5</sup> TORRES ESCAMEZ: *«La función notarial, función preventiva de litigios: el consejo y la mediación notariales como instrumentos (1ª parte)»*. Anuario de justicia alternativa, 2002 (3), páginas 75- 102.

un documento para la posterior firma del Notario. De esta manera, la práctica notarial permite diferenciar entre las siguientes fases<sup>6</sup>:

- Recibir e indagar en la voluntad de las partes: Saber cuáles son las pretensiones y objetivos de los clientes que desean conseguir a través de la actuación notarial.
- In-formarla: Es con esta labor donde se hace latente esa vertiente como profesional del derecho que recoge el anteriormente mencionado artículo 1º del Reglamento Notarial. Como técnico jurídico deberá asesorar a las partes y con ello dar forma jurídica a su voluntad.
- Redactar la escritura: Ésta se convertirá en instrumento público, y en ella se interpretará y dará cauce jurídico a las voluntades y quedaran plasmados los hechos de los que ha sido consciente el Notario.
- Autorizar el instrumento público: Con su firma el Notario hace constar que el negocio que se ha llevado a cabo y todo lo que contiene la escritura se ha hecho conforme a Derecho y a los hechos narrados (con credibilidad impuesta a todas las partes).
- Conservación del instrumento: Los Notarios tienen la obligación de conservar su protocolo durante 10 años en su despacho y, una vez transcurrido este período, será custodiado en el depósito del Colegio Notarial al cual corresponda, con el fin de que, posteriormente, cualquiera que sea el tiempo que haya pasado, se pueda llegar a conocer su contenido y garantizar su efectividad.
- Expedir copias del instrumento: A aquellas personas que tengan la condición de interesado, que según el art. 17 LN son, además de los otorgantes *«todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.»*

A todo ello, debe añadirse la obligación que recae sobre el Notario, como funcionario público, de colaborar la Administración Pública, remitiendo toda aquella información fiscal y administrativa prevista por la ley, información que cada vez es más numerosa y completo.

---

<sup>6</sup> BOLAS ALFONSO, J.: *«La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor»*, RJN octubre-diciembre.

Será el objeto del presente trabajo, conocer y analizar aquellas obligaciones fiscales que recaen sobre los Notarios antes, durante y después de la elaboración y autorización del oportuno instrumento público, poniendo de relieve la estrecha relación existente entre el Derecho Fiscal y los Notarios.

#### IV. OBLIGACIONES FORMALES TRIBUTARIAS ASOCIADAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Para llegar a entender el porqué de las obligaciones tributarias a las que está sometida la función notarial, debemos partir del concepto de relación jurídico-tributaria, el cual viene definido en el art. 17 LGT como «*el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.*» Esta relación viene delimitada por tres caracteres:

- Es de Derecho Público: Quedan al margen de la voluntad de las partes tanto su régimen jurídico como su contenido.
- Es de “*ex lege*”: La propia ley es la que fija el hecho imponible, el cual hace nacer la obligación tributaria.
- De ella se derivan dos tipos de obligaciones, tanto para el obligado tributario como para la Administración y otros sujetos: Obligaciones materiales y formales (además de posibles sanciones tributarias en caso de su incumplimiento).

Como pone de manifiesto el citado artículo, la relación jurídico-tributaria es compleja, derivándose de la misma dos tipos de obligaciones que, de manera general distingue el profesor FERREIRO LAPATZA<sup>7</sup>:

- Obligaciones tributarias materiales:
  - Las de carácter principal (art. 19 LGT): Consiste en la obligación de dar una suma de dinero que viene establecida por ley, conforme al principio de capacidad económica, a favor de un ente público para sostener sus gastos.
  - Las de realizar pagos a cuenta (art. 23 LGT): Es la que consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Esta obligación es de carácter autónomo con respecto de la principal.
  - Las establecidas entre particulares resultantes del tributo (art. 24 LGT): Son aquellas que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios, como por ejemplo: las

---

<sup>7</sup> J.J. FERREIRO LAPATZA.: «*Curso de Derecho Financiero Español*», 21ª ed., 1999, Marcial Pons.

generadas como consecuencia de actos de repercusión, de ingreso a cuenta o de retención previstos legalmente.

- Las accesorias (art. 25.1 LGT): Prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se establece en relación con otra obligación tributaria. Se consideran obligaciones tributarias accesorias, según el citado artículo 25 LGT: el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea; los recargos del período ejecutivo y aquellas otras que imponga la ley
- Obligaciones tributarias formales:<sup>8</sup> Son aquellas obligaciones tributarias que no tienen carácter pecuniario y son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, independientemente de si son deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento se encuentra íntimamente relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros: Entre otras, encontramos las siguientes:
  - La obligación de solicitar y utilizar el NIF
  - La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, además de programas, ficheros y archivos informáticos,
  - La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que los obligados tributarios deban conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros.
  - La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuentas practicados a los obligados tributarios perceptores.
  - La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.
  - La obligación de presentar declaraciones censales.
  - La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
  - La obligación de expedir, entregar y conservar facturas o documentos sustitutos.
  - ...

---

<sup>8</sup> MELLADO BENAVENTE, FRANCISCO M. y otros: «*Prontuario Fiscal*», abril 2022, Wolters Kluwer.

Es sobre estas últimas, las obligaciones formales, sobre las que el presente trabajo pretende poner el foco, más concretamente en la obligación que se deriva para los Notarios de los artículos 29.2 f) y 93 de la LGT de facilitar a la Administración tributaria la información necesaria para la liquidación de cada impuesto, la cual vendrá complementada por la regulación autonómica o local correspondiente, en el caso de que estemos ante impuestos transferidos a esas Administraciones.

## 1. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El artículo 29.2 f) de la Ley General Tributaria recoge, entre otras obligaciones, la de *«aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas.»*

En la misma línea, señala el artículo 93 de la citada norma, que *«toda persona física o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.»*

Esta obligación, aparentemente genérica, alcanza también a los funcionarios y entidades públicas, autoridades, cámaras y corporaciones, etc. de tal manera, que se deben de facilitar todo tipo de datos con trascendencia tributaria que se le demanden, y no sólo los económicos.

Cabe mencionar que ha sido fruto de la evolución normativa<sup>9</sup> la inclusión de los Notarios entre estos sujetos, así, en virtud del art. 93.4 de la LGT, se advierte a los Notarios como colaboradores y adyuvantes de la Administración Pública, dado su desempeño en actividades que requieren el conocimiento de datos económicos y jurídicos relativos a sus clientes y terceros que se han de suministrar a la Hacienda Pública, con el fin de cumplir con tal obligación de colaboración. El citado artículo determina que *«los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan...»*. Este apartado, excluye de la obligación para los casos en que sea secreto el

---

<sup>9</sup> Vid. GÓMEZ JIMÉNEZ, CARLOS: *«La obligación de colaboración de los notarios con la Hacienda Pública»* Revista El Notario del S.XXI, número 36, marzo-abril 2011.

contenido de la correspondencia, datos estadísticos y a los documentos notariales que se refieren los arts. 34 y 35 LN (testamentos y Comisiones rogatorias extrajudiciales de carácter civil o mercantil) así como los referentes a cuestiones matrimoniales (excepto los relativos al régimen económico de la sociedad matrimonial).

Se incluyen pues, entre estos sujetos, los Notarios, a quienes las diferentes leyes reguladoras de impuestos asignan una labor esencial en relación con la aportación de información a la Administración, cuya metodología vendrá determinada por la legislación correspondiente, en virtud de si nos encontramos ante un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales.

## 2. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS GESTORAS DE IMPUESTOS RECEPTORAS DE LA INFORMACIÓN SUCINTA A LOS ACTOS NOTARIALES

Esta obligación de información, junto a otros deberes, vincula a los Notarios de una manera explícita en las distintas leyes reguladoras de impuestos, para los diferentes actos que se llevan a cabo en una Notaría:

### 2.1. Las Haciendas Locales como receptoras de actos notariales susceptibles de constituir un hecho imponible tributario

En este apartado son dos los impuestos que se relacionan con la actividad notarial:

- Plusvalías municipales<sup>10</sup>: A efectos de control, por parte de los Ayuntamientos, del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el art. 110 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la obligación a cargo de los Notarios de remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto (definido en el art. 104 de la citada norma), con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir en el mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. De igual manera que ocurría con el

---

<sup>10</sup> BENAVIDES LIMA, JESÚS: «La NUEVA plusvalía municipal» Blog: “jesusbenavides.es”, 23 de abril de 2021. Enlace: <https://www.jesusbenavides.es/blog/la-nueva-plusvalia-municipal>

supuesto de transmisiones patrimoniales onerosas, el ya nombrado art. 110 LRHLL recoge también la obligación de advertir expresamente a los comparecientes en el documento donde se autorice el acto, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la posible falta de presentación de declaraciones.

- IBI<sup>11</sup>: Partiendo de la base de que ninguno de los actos y operaciones que se llevan a cabo en una Notaría, constituyen el hecho imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles, sí que estas escrituras tienen cierta transcendencia y relación con él. El hecho imponible (art. 61 LRHLL) lo constituye el tener un derecho real de superficie, de usufructo, de propiedad o alguna concesión administrativa sobre algún inmueble, siempre y cuando no sean los excluidos de su apartado 5. Es un impuesto gestionado por los Ayuntamientos que genera cada año una cuota por cada inmueble. Las escrituras íntimamente relacionadas con este impuesto son aquellas que conllevan un cambio en la titularidad del inmueble sujeto a este impuesto (compraventas, herencias o donaciones, sobretodo). Lo primero que debe hacer el Notario a este respecto es advertir a los comparecientes de las posibles deudas pendientes que pudieran existir sobre el inmueble que se transmite (bien mediante una declaración del vendedor, o bien mediante certificado emitido por el ayuntamiento). La otra actuación clave a este respecto es la comunicación a Catastro (art. 14 Ley del Catastro Inmobiliario) para efectuar el cambio de titularidad, ya que los titulares que aparezcan en la referencia catastral serán los obligados a liquidar el impuesto.

## 2.2. Las Comunidades Autónomas como receptoras de actos notariales susceptibles de constituir un hecho imponible tributario: el caso concreto de Aragón

Las Comunidades Autónomas cuentan con dos instrumentos de financiación<sup>12</sup>, tal y como recoge la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas: por un lado, impuestos propios creados por los propios parlamentos autonómicos (principalmente relacionados con materias medioambientales y extrafiscales y con una escasa relevancia recaudatoria) y por

---

<sup>11</sup> Vid. «Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)» C.E.F. Fiscal Impuestos. Enlace: <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-12-tributos-locales-impuesto-bienes-inmuebles-ibi>

<sup>12</sup> BUENO MALUENDA, MARÍA CRISTINA y otros: «Lecciones de Derecho Financiero y Tributario II», 4ª edición, 2020, Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp.13-14

otro los impuestos estatales cedidos a las CCAA, con diferente alcance al transmitirse la gestión y competencias en su regulación.

El presente apartado se centra en los impuestos que mayor relevancia tienen en la práctica notarial y que han sido cedidos a las Comunidades Autónomas (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y, Sucesiones y Donaciones, deteniéndose finalmente en el caso de Aragón.

En el supuesto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se impone la obligación a los Notarios de remitir a las oficinas liquidadoras del impuesto de transmisiones patrimoniales y el de actos jurídicos documentados, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás exceptuados de la presentación conforme a este Reglamento. Viene recogida en el art. 114.2 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El mismo artículo, establece que también deben remitir, en el mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al impuesto que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. De manera adyacente a esta comunicación a las Administraciones Públicas liquidadoras de ambos impuestos, la norma establece otras obligaciones para los Notarios:

- El citado art. 114.2 del Reglamento, establece otra obligación para el Notario, consistente en consignar en los documentos sujetos a tales impuestos, entre las advertencias legales y de forma expresa, el plazo dentro del cual están los interesados obligados a presentarlos para su liquidación, así como la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos hubiera realizado, y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.
- Además, el número 4 de la Disposición Adicional 3ª de la Ley de Transmisiones Patrimoniales, impone al Notario El deber de advertir de las consecuencias fiscales o de otra índole de las declaraciones o falsedades en documento público

Por su parte, para el impuesto de sucesiones y donaciones el artículo 32.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y su desarrollo en el art 91.3 de su Reglamento, obligan al Notario a remitir dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice

comprendido de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto (definido en el art. 3 de la citada ley). De igual manera, también están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

En el caso de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, establece aquellos impuestos cuya gestión compete a la DGA: Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como Sucesiones y Donaciones.

En esta línea la ORDEN HAP/1226/2017, de 7 de agosto, regula las obligaciones formales de los Notarios en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, todo ello con el propósito de cumplir con el principio de impulso de la aplicación de los medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa, que viene establecido, a nivel estatal por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual persigue incorporar a las distintas fases de los procedimientos (iniciación, ordenación, instrucción y finalización) el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos, la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que deben integrarlo, además de prever el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Con todo ello, el artículo 220-1 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en su redacción dada por la Ley 12/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece las siguientes obligaciones formales relativas a los Notarios: *«Los notarios, con la colaboración del Consejo General del Notariado, remitirán por vía telemática al órgano directivo competente en materia de Tributos una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas, en los supuestos, plazos, condiciones, forma y estructura que se determinen reglamentariamente.»* En el citado Decreto legislativo, más concretamente en el punto 15º de su disposición adicional segunda, se recogen, se autoriza al Consejero

competente en materia de Hacienda para que, mediante orden, regule algunas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos, entre ellas: *«15.º La regulación de las obligaciones formales de los Notarios en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y en particular:*

- a) la remisión de la declaración informativa de los elementos básicos de los documentos notariales por ellos autorizados, referentes a actos o contratos que contengan hechos imponibles sujetos a los impuestos citados;*
- b) la remisión de la copia simple electrónica de los documentos notariales por ellos autorizados, referentes a actos o contratos que contengan hechos imponibles sujetos a los impuestos citados;*
- c) la remisión de la copia simple electrónica de los documentos notariales por ellos autorizados, referentes a los impuestos citados, a requerimiento de los órganos tributarios del Departamento competente en materia de hacienda, en los siguientes supuestos:*
  - 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria y en el artículo 32.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
  - 2. Cuando los documentos se refieran a actos o contratos que se hayan causado con posterioridad a la entrada en vigor de la orden que haya sido dictada en ejecución de la presente autorización y no hayan sido suministrados.»*

## V. EL PAPEL DE LOS NOTARIOS EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Otra manifestación relacionada con las obligaciones formales a las que deben de hacer frente los Notarios, más allá de las relacionadas con el suministro de información a las Administraciones Públicas, es su papel en la lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a la que, debido a su creciente importancia, se le dedica el presente apartado.

La prevención del blanqueo de capitales, regulada en la Ley 10/2010 y en su correspondiente reglamento de desarrollo, pretende evitar que importantes sectores económicos y actividades profesionales sean utilizados para blanquear dinero procedente de conductas delictivas. Estas normas no son de carácter punitivo, pues no pretenden penalizar el blanqueo, sino impedirlo, regulándose deberes tales como la abstención de hacer determinadas operaciones con los clientes cuando existen indicios de blanqueo.

Estas obligaciones vinculan directamente a los más de 2.900 Notarios españoles, los cuales desempeñan una labor determinante en la prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y del fraude fiscal, siendo esta una de esas facetas del trabajo de las notarías que no se percibe por los ciudadanos y que es objeto de estudio en este apartado.

### 1. APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Antes de comenzar a analizar las labores de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que se llevan a cabo por parte de los Notarios, conviene aclarar un par de conceptos, ya que se puede hablar de blanqueo de capitales desde dos distintos puntos de vista, ya que nuestro Código Penal, dentro de su capítulo XIV relativo a la receptación y otras conductas afines, establece en el art. 301 que comete delito de blanqueo de capitales *«el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, p realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.»*

Conforme a lo anterior, PELÁEZ MARTOS<sup>13</sup> extrae de la norma dos delitos: el delito fuente o subyacente y el segundo que se refiere a la actividad que tiene como fin el blanquear dinero, es decir, darle una apariencia lícita a los bienes procedentes del delito fuente o actividad ilícita.

Muy afín a esta definición, la ley 10/2010 considera blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) *«la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*
- b) *la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva;*
- c) *la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva;*
- d) *la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.»*

Es relevante mencionar que, tanto en el caso de la ley como en el caso del Código Penal, se incluye el requisito de “actuar a sabiendas”. Esto significa que las conductas que se describen en las normas no se consideran de manera automática blanqueo de capitales, sino que se tendrá que llevar a cabo una investigación para valorar las distintas circunstancias que lo rodeen. Relevantes con respecto a este requisito encontramos una importante sentencia<sup>14</sup>, que recoge una serie de circunstancias que se consideran significativas para apreciar el origen ilícito de los bienes: elevados ingresos de dinero en divisas, ausencia de negocios legales que justifiquen tales ingresos, ocultación de la identidad en documentos y operaciones bancarias, apertura de cuentas por cortos períodos de tiempo, ausencia de movimientos basados en

---

<sup>13</sup> Vid. PELÁEZ MARTOS, JOSÉ MARÍA: «Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales», 3ª edición, 2019, Wolters Kluwer, pp.314-316

<sup>14</sup> Vid. Sentencia Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1994, caso “NECORA”

actividades comerciales legítimas , fraccionamiento de los ingresos realizados en esas cuentas, etc. La Ley 10/2010 entiendo por bienes procedentes de una actividad delictiva: *«todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.»* Es decir, que el blanqueamiento de capital va más allá del dinero, pudiéndose utilizar para tal fin cualquier tipo de bien, material o inmaterial.

Por último, con respecto a la financiación del terrorismo, viene definida en la Ley 10/2010 como *«el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegra o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal. Se considerará que existe financiación del terrorismo aún cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.»*

## 2. ANTECEDENTES EN LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Los anteriores conceptos son fruto de la adaptación de nuestra regulación a la política de prevención de capitales internacional, iniciada hace ya varias décadas en los Estados Unidos y que ha ido llegando paulatinamente al resto de países, no siendo los Estados miembros de la Unión Europea una excepción, quienes han debido de transponer las consecutivas Directivas relacionadas con este tema.

A lo largo de las décadas, este asunto ha hecho reaccionar a instituciones ya existentes como la ONU, mediante la temprana aprobación en 1977 del Programa Mundial de lucha contra el blanqueo de capitales, además de la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, según la cual se obliga a los países firmantes a tipificar el delito de blanqueo de capitales y a identificar, seguir, embargar y cosificar los productos del delito.

Una de las actuaciones más importantes en la lucha contra esta problemática tuvo lugar en el año 1989, impulsada por el G-7, se creó un organismo intergubernamental conocido popularmente por sus siglas GAFI (“Grupo de Acción Financiera”) cuyo objetivo era coordinar los esfuerzos entre los distintos países para prevenir el blanqueo de capitales a

nivel nacional. El GAFI se creó con el propósito de desarrollar y promocionar políticas destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Hoy en día, con sus 33 miembros (31 países y 2 organizaciones internacionales) es el organismo encargado de supervisar y establecer los estándares internacionales para las regulaciones contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sus acuerdos no tienen carácter normativo, pero sus recomendaciones constituyen una guía fundamental a seguir por los diferentes países, de hecho, supusieron la inspiración directa de la primera Directiva Comunitaria relacionada con esta materia. Revisa de manera periódica sus recomendaciones (consideradas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir la financiación del terrorismo y el lavado de los activos), siendo en el año 2003 cuando buscó el apoyo de los que llamó “guardianes”, entre los que incluyó, entre otras, ciertas actividades y profesiones no financieras como los Notarios, abogados, auditores, etc.

A nivel europeo, la firma del Convenio del Consejo de Europa de Estrasburgo de 1990 perfeccionó el contenido de la anteriormente mencionada Convención de Viena de 1988 de la ONU, generalizando el blanqueo para todo tipo de actividades delictivas, y no sólo para el tráfico de drogas. A ella le siguió una serie de Directivas que han ido configurando la actual normativa de la Unión con respecto al blanqueo de capitales:

- Directiva 91/308/CEE: Instó a los Estados Miembros de la Unión a prohibir el blanqueo de capitales, obligando al sector financiero (desde las entidades de crédito a otras instituciones financieras) a identificar a sus clientes, conservando los documentos necesarios, estableciendo procedimientos internos para formar a su personal y comunicando a las autoridades cualquier indicio de blanqueo de capitales.
- Directiva 2001/97/CE: Perfecciona y amplía la directiva anterior.
- Directiva 2005/60/CE: Una norma de mínimos (tal y como recoge explícitamente su art. 5) que incorpora al derecho de la Unión las recomendaciones del GAFI, tras la importante revisión del año 2003, con el objetivo de que los Estados Miembros no solo la traspongan, sino que la desarrollen, completen y especifiquen, dando lugar a normas nacionales más extensas y detalladas. Posteriormente, fue complementada por la Directiva 2006/70/CE.

Años más tarde, y de acuerdo con la evolución de las nuevas tecnologías, que traen consigo nuevas formas y riesgos de blanquear dinero, se aprobaron dos importantes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo:

- Directiva 2015/849 de 20 de mayo de 2015 (conocida como Cuarta Directiva): Entre las modificaciones más relevantes que encontramos en ella es que incluye el delito fiscal y de corrupción como delitos subyacentes al delito del blanqueo, reduce el importe de pagos en efectivo relativos al comercio de bienes (considerando sujetos obligados a los que reciban o efectúen pagos a partir de 10000€, se regula el secreto profesional para otros profesionales más allá de abogados (como Notarios) y se crea el registro de titulares reales.
- Directiva 2018/843 de 30 de mayo de 2018 (conocida como Quinta Directiva): En línea con su predecesora, encontramos importantes modificaciones tales como incluir un listado de medidas de diligencia debida reforzada y medidas mitigadoras que se deberán aplicar en relación con transacciones con países de alto riesgo (lucha contra los conocidos como “paraísos fiscales”), se establece el derecho de cualquier ciudadano de poder acceder a los titulares efectivos de empresas que ejerzan su actividad dentro del territorio de la Unión.

En relación con las anteriores, cabe mencionar la Directiva 2016/1164, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, la cual, a pesar de no ser una de las grandes directivas marco, está estrechamente relacionada con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. al incorporar medidas en diversos ámbitos que sí que han influido en esta cuestión.

### 3. NORMATIVA DE LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN ESPAÑA

España, en la línea de sus homólogos europeos, ha tomado importantes medidas en relación con la prevención de capitales, ratificando los Convenios de Viena de la ONU relativos a este tema de 1988 y 1990 o reformando en su Código Penal los artículos 546 (adquisición de beneficios como consecuencia del tráfico de drogas), y 301 y 302 (delito de blanqueo de capitales).

Sin embargo, ha sido con la transposición de las Directivas Europeas, mediante la creación de diferentes leyes, como España ha creado el grueso de su normativa relacionada

con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Más allá de anteriores leyes que transpusieron las primeras normativas, es la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la prevención del terrorismo la que regula actualmente el conjunto de las actuaciones dirigidas a luchar contra esta problemática, y que se ha ido modificando para trasponer las Directivas Cuarta y Quinta.

La citada norma, regula de manera unitaria los distintos aspectos preventivos, tanto del blanqueo de capitales como de financiación del terrorismo que anteriormente se encontraban dispersos en la legislación. A esta ley, la desarrolla su propio Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Además, encontramos otras normas que la complementan<sup>15</sup>, siempre y cuando no se opongan al contenido de la Ley o el Reglamento:

- Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.
- Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Más recientemente, se ha aprobado la Ley 11/2021 de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, anteriormente nombrada, cuenta con modificaciones en artículos de diversas normas relacionadas con el fraude fiscal, estando algunas de ellas

---

<sup>15</sup> URALDO NIETO CAROL: «GPS Notarial», Primera Edición, 2019, Tirant lo Blanch, pp. 275-277.

relacionadas directamente con el control del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (identificación formal de los clientes o medios de pago).

#### 4. LOS NOTARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS

El art. 2.1.n) de la ley 10/2010 incluye a Notarios (junto con Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes inmuebles) como sujetos obligados, respecto de todas las operaciones en las que intervengan en su actividad profesional, dada su condición como fedatarios públicos que les hace ser partícipes en numerosas operaciones económicas y financieras en las que hay un riesgo de que pueda llegar a utilizarse su actividad en alguna actividad de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A nivel internacional, la Directiva 2005/60/CE fue la que hizo aplicable a los Notarios, junto a otros profesionales del Derecho, el régimen comunitario de lucha contra el blanqueo de capitales. En su artículo 2, limitaba su aplicación a las siguientes operaciones:

- *«Compraventa de bienes inmuebles comerciales,*
- *la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente,*
- *la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores,*
- *la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas,*
- *la creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades, fiducias, o estructuras análogas.»*

Además, esta misma Directiva introdujo la obligación a los Notarios de identificar la identidad del cliente y del titular real de las sociedades de manera previa a la celebración de cualquier negocio en el que se realice una transacción, y la de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) que se analizará con mayor detenimiento un poco más adelante.

En el contexto nacional, la Ley 19/1993 los introdujo como sujetos colaboradores, pero no fue hasta su modificación en el año 2003, con el objetivo de transponer la Directiva 2001/97/CE, que fueron considerados como sujetos obligados respecto a las operaciones recogidas en su art. 2.2.d), es decir, limitaban su ámbito de actuación a unas operaciones concretas. Es la Ley 10/2010 la que obliga a los Notarios respecto de todas las operaciones de su actividad profesional, excepto de aquellos *«actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del*

*blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»* (art. 3.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010).

## 5. ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Los Notarios, como sujetos obligados nombrados por la Ley 10/2010, tienen el deber de cumplir un conjunto de obligaciones que vienen reseñadas tanto en la ley, como en su reglamento de desarrollo, en el momento que se lleven a cabo una serie de operaciones, de las que no hay una lista cerrada<sup>16</sup> y no tienen por qué estar necesariamente vinculadas al blanqueo de capitales o a la financiación del terrorismo, por lo que deberá ser el propio Notario el que aprecia si existen indicios.

Las obligaciones<sup>17</sup> a las que tienen que hacer frente los Notarios en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo vienen desarrolladas a lo largo de la Ley 10/2010, basándose en las Recomendaciones del GAFI, entre las que se pueden distinguir 5 grandes líneas de actuación: debida diligencia con el cliente, el mantenimiento de registros, identificación de personas políticamente expuestas, implantación de medidas de control interno y reporte de operaciones sospechosas.

### 5.1. Obligaciones de debida diligencia

Esta obligación implica para los Notarios el deber de *«identificar y conocer a cuantas personas jurídicas o físicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones, no siendo posible mantener relaciones de negocio o realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.»*<sup>18</sup>

Es el art. 23 LN, recientemente modificado por el art. 19 de la Ley 11/2021, el que recoge este deber, estableciendo los medios de identificación que podrá usar el Notario para tal fin: *«a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquéllos responsables de la identificación; b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario; c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato*

---

<sup>16</sup> El SEPBLAC ofrece una lista con posibles indicadores y ejemplos de operaciones de riesgo que puedan esconder tras de sí acciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

<sup>17</sup> Vid. Listado completo en PELÁEZ MARTOS, JOSÉ MARÍA: *«Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales»*, 3ª edición, 2019, Wolters Kluwer, pp.397-398

<sup>18</sup> *«Manual de buenas prácticas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector notarial»* Unión Internacional de los Notarios, sección Latina, pp. 5, 18-22

*y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas (el Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente) y d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante.»*

Las medidas que conlleva esta obligación son, principalmente:

- Identificación formal de los clientes: De acuerdo con el art. 4 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, los Notarios deberán identificar y comprobar, con la utilización de documentos fehacientes, la identidad del cliente (persona física o jurídica) que pretenda establecer relaciones de negocio o llevar a cabo cualquier operación ocasional, siempre y cuando el importe sea igual o superior a 1.000€. Tanto para personas físicas como jurídicas, el método de actuación lo encontramos en la Orden EHA/114/2008 reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales:
  - Personas físicas (art. 2 de la Orden EHA/114/2008): El mencionado artículo remite al apartado segundo del art. 3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, según el cual los Notarios deberán identificar a los clientes que sean personas físicas mediante su *«documento nacional de identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Justicia e Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía y firma de su titular, todo ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE)...*» Para los casos de clientes habituales, se permite no utilizar ninguno de los documentos anteriores, siendo suficiente la fe del Notario. Por último, establece la obligación de hacer constar en la identificación del otorgante su profesión o actividad empresarial.
  - Personas jurídicas (art. 3 de la Orden EHA/114/2008): Por su parte, la remisión al punto tercero del art. 3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, anteriormente nombrado, obliga a los Notarios a

identificar a las personas jurídicas mediante *«documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF).»* lo cual se llevará a cabo mediante escritura pública auténtica en la que conste su NIF. Por otro, establece la obligación de hacer constar en la escritura notarial que tanto el domicilio como el objeto social, no han variado respecto del otorgamiento de la escritura facilitada para su identificación. La obligación de identificación de personas jurídicas se mantiene aún cuando ésta actúe en representación de otra. Para el supuesto de entidades inactivas cuyo número haya sido revocado, la ley 11/2021 modifica el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la LGT, por la que éstas no podrán llevar a cabo inscripciones de ningún tipo en ningún registro público u otorgar escrituras ante Notario, notificando en caso de que se hubiera pretendido por alguna, al Consejo General del Notariado, quien será el encargado de comunicarle a la Administración Tributaria la identificación fiscal de dicha sociedad.

- Identificación del titular real: Como titular real, la Ley 10/2010 entiende dos posibles casos:
  - *«La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones;*
  - *La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica.»*

Es en su artículo 4 donde podemos encontrar estas dos posibles definiciones, así como la obligación que tienen los sujetos obligados (Notarios entre ellos) de identificar al titular real y adoptar las medidas adecuadas con carácter previo a la ejecución del negocio u operación, con el propósito de comprobar su identidad, prohibiendo expresamente en su apartado cuarto que éstos se lleven a cabo si no ha sido identificado, y debiendo hacer constar en el documento público que ha realizado tal operación, a modo de ejemplo: *«Yo el*

*Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuyo resultado consta en acta por mi autorizada en el día ... con número de protocolo ..., manifestando no haberse modificado el contenido de la misma.»<sup>19</sup>*

En esta labor cumple un papel fundamental el Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Notariado (OCPN), al cual se remite toda la información recabada por los Notarios, principalmente, por las declaraciones en actas de titular real, y a la vez la facilita a los Notarios para que estos puedan cumplir con su obligación de identificar el titular real de las personas jurídicas.

- Obtener información suficiente sobre el propósito e índole del negocio que se va a llevar a cabo: Los Notarios deberán conocer la naturaleza de su actividad profesional y, en el caso que sea necesario, deberán adoptar las medidas necesarias para comprobar que esa información es veraz, tal y como se lo exige el art. 5 de la Ley 10/2010.
- Seguimiento continuo de la relación de negocios de los clientes: La última obligación relacionada con la Diligencia Debida se encuentra en el artículo 6 de la Ley 10/2010, según el cual *«los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.»*

## 5.2. Obligación de conservación y mantenimiento de documentación y registros

La Recomendación 11 del GAFI considera que se deberían conservar, durante un período de al menos cinco años, todos aquellos documentos que haya obtenido para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Debida Diligencia. El art. 25 de la Ley 10/2010 eleva esta obligación hasta los 10 años, la cual será compartida entre el OCPN y los

---

<sup>19</sup> Ejemplo de acreditación de consulta de titular real extraído de la Comunicación 3/2010, de 10 de junio, “sobre actuación del Notario para el cumplimiento de la obligación del titular real prevista en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

propios Notarios, siendo el primero el encargado de conservar los informes que detallen el resultado del examen especial de las operaciones y de los documentos que se hayan examinado para llegar hasta él, además de los informes en que se consignen los resultados del examen de los procedimientos y órganos de control interno y comunicación, que se realizan cada año por el OCPN (y por un experto externo trimestralmente); y los segundos de las copias de los documentos empleados en la identificación de los clientes. Para el caso de personas físicas, se conservarán copias de los documentos de identificación citados en la comparecencia, y para las personas jurídicas, más allá de posibles copias de los documentos que faciliten las partes, será suficiente con la referencia notarial del documento autorizado en el que consta la identificación en cualquiera de las formas establecidas en la legislación notarial.

### 5.3. Obligación de identificación de personas políticamente expuestas

Más allá de las obligaciones de identificación anteriores, los Notarios deberán identificar si el cliente o el titular es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), por lo que deberá aplicar medidas reforzadas de debida diligencia sobre ellos.

Una persona Persona Políticamente Expuesta (PEP) se define como *“aquella persona que tiene o ha tenido una función pública relevante, o que mantiene algún tipo de relación con personas en una función pública relevante.”*

Las medidas irán enfocadas a conocer el origen del patrimonio y fondos que van a ser utilizados en la operación. Estos mismos requisitos serán también de aplicación a los familiares del cliente declarado PEP como a sus asociados cercanos.

### 5.4. Medidas de control interno

Este conjunto de medidas va dirigido a garantizar que el trabajo que se realiza en la Notaría es el correcto y necesario para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en las operaciones que en ellas se llevan a cabo. Algunas de estas medidas podrían ser:

- Establecer las medidas y procedimientos de control interno necesarios para cumplir con los deberes que marca la ley.
- Garantizar la formación suficiente a los empleados durante su labor como trabajadores de la Notaría.
- Incorporar al programa de contratación de empleados mecanismos que permitan evaluar sus conocimientos.

- Verificación del cumplimiento de las obligaciones de manera interna.

### 5.5. Reporte de operaciones sospechosas

En el supuesto de que el Notario tenga sospecha o motivos razonables para pensar que la operación que se va a realizar está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, deberá reportarla inmediatamente a las autoridades competentes. Esta obligación implica la prohibición de revelar, tanto al cliente como a terceros, el hecho de que se ha reportado y notificado a la Autoridad tributaria competente (en el caso español, al Colegio Notarial correspondiente, y éste a las Autoridades Tributarias).

Con el fin de ayudarles a detectar este tipo de operaciones, el Código de Buenas Prácticas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector notarial recomienda llevar a cabo un análisis previo del riesgo identificando 3 factores o categorías de riesgo que deberán tener en cuenta, de manera conjunta: Riesgo inherente al cliente, riesgo geográfico y riesgo del servicio prestado.

- Riesgo inherente al cliente: Debido al amplio espectro de clientes que llevan a cabo operaciones en una Notaría (personas físicas, corporaciones internacionales, asociaciones, etc.), el Notario, con base a su juicio individual y su práctica profesional, deberá determinar el nivel de riesgo que representa un cliente en particular y si existe algún factor que pueda exacerbarlo o mitigarlo, con el fin de determinar el nivel de debida diligencia que deberá aplicar. El mencionado Código enumera una serie de clientes cuyas actividades están relacionadas con un mayor riesgo (Personas Políticamente Expuestas, clientes que realizan una operación comercial inusual, clientes con una estructura organizativa que dificulte conocer el beneficiario final, etc.).
- Riesgo geográfico: Se parte de la base de que no hay una serie de países que conlleven más riesgo que otros, más allá de los denominados paraísos fiscales. Para evaluar este tipo de riesgo se tienen en cuenta una variedad de circunstancias que van desde la fuente de financiación a la nacionalidad y lugar de residencia del cliente. Los países que se suelen incluir en categorías de mayor riesgo son aquellos que están sometidos a embargos o sanciones emitidas por organismos internacionales, desde los que se proporciona apoyo financiero a organizaciones terroristas, con altos niveles de corrupción, etc.
- Riesgo del servicio ofrecido: En conjunto con los anteriores, se deberá tener en cuenta el contexto y la naturaleza del servicio u operación que se lleva a

cabo, en los que se deberá tener en cuenta algunos factores como, por ejemplo: los servicios donde los Notarios actúan como intermediarios financieros y controlan en el acto una transacción comercial, aportaciones de capital sucesivo e inexplicado, adquisición de negocios en liquidación sin ningún tipo de razón comercial o jurídica aparente, operaciones en las que las garantías están ubicadas en localizaciones de riesgo, etc.

La observancia de estos riesgos variará de un Notario a otro, dependiendo de su experiencia, tamaño de la Notaría, diferentes prácticas, ...; además, deberá irse revisando periódicamente ante cambios significativos que puedan influir en el Notario, es decir, ante nuevos servicios, regulación, incorporación de nuevas tecnologías en el mundo notarial, etc.

## 6. ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE PREVENCIÓN PARA LA COLABORACIÓN CON EL SEPBLAC RELACIONADOS CON LOS NOTARIOS

El art. 27 de la ley 10/2010 recoge la posibilidad de que se creen órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas que estén sujetas a la citada ley (entre ellas, recordemos, los Notarios como sujetos obligados). Según este artículo la función de estos órganos será *«la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados.»* Además, establece su deber de crear mecanismos de gestión de la información proporcionada por los profesionales para su tratamiento y extracción de los datos necesarios para facilitarlos a las Administraciones correspondientes.

Bajo este contexto normativo se crean los dos organismos<sup>20</sup> que van a ser brevemente analizados en este apartado: primero, el Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Notariado, después el Órgano de Colaboración Tributaria, quienes colaboran de manera estrecha con homólogos internacionales y con las Administraciones Públicas nacionales (SEPBLAC, Agencia Tributaria, Haciendas Forales, consejerías autonómicas de Hacienda...).

---

<sup>20</sup> Vid. *«Prevención del blanqueo de capitales»* Web: “notariado.org”. Enlace: <https://www.notariado.org/portal/prevenci%C3%B3n-del-blanqueo-de-capitales>

## 6.1. El Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Notariado (OCNP).

Con el objetivo de coordinar las actuaciones de los Notarios españoles en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (tal y como se exige en el art. 11 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010) se dispuso en la Orden de Economía y Hacienda 2963/2005, de 20 de noviembre, la creación del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales de los Notarios, cuyo objetivo, recogido en el art. 1 de la citada norma es el «*reforzamiento, intensificación y canalización en la colaboración del notariado con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.*»

Las principales funciones que lleva a cabo este organismo es la parametrización y recepción de todas las operaciones que tienen lugar en las Notarías a través del Índice Único Informatizado Notarial, una base de datos creada en el año 2004. A través de ella se reciben alertas de otros compañeros sobre posibles operaciones sospechosas que son rastreadas por los técnicos del OCP una vez recibido el aviso, quienes se lo comunican al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), además de recibir peticiones de información de las Administraciones que luchan contra esta problemática. Para su correcto funcionamiento, se establece la obligación de enviar cada quincena a este organismo con el plazo de una semana una vez terminada ésta.

Del Índice se derivan dos importantes herramientas para los Notarios para su lucha contra el blanqueo de capitales: las bases de datos del Titular Real y la de Personas con Responsabilidad Pública.:

- Base de Datos de Titularidad Real: En la línea con las obligaciones impuestas a los Notarios, reseñadas en el anterior apartado, El OCP crea entre el año 2012 y 2014 esta potente base de datos (única en el mundo), con el fin de que se pueda conocer al instante quién o quiénes se encuentran detrás de cualquier sociedad, para evitar el uso de testaferros o las llamadas “*sociedades pantalla*” (aquellas que carecen de ninguna estructura ni medio necesario, siendo su única finalidad la perpetración de un delito). Esta base, no solo permite conocer los datos de cualquier tipo de sociedad española (anónimas o limitadas, fundaciones, partidos políticos, etc.) sino que también de aquellas extranjeras que operen en España, siendo la única plataforma en la que quedan registradas al no existir obligación semejante en ningún otro registro mercantil o administrativo.

- Base de Datos de Personas con Responsabilidad Públicas: Mucho más pequeña que la anterior, cuenta con datos de unas 25.000 personas con responsabilidad pública, así como también de sus allegados. Esta base de datos notarial se encuentra también disponible para otras instituciones del Estado que luchan contra esta lacra.

## 6.2. El Órgano de Colaboración Tributaria (OCT).

Fue creado en el año 2007 por el OCPN<sup>21</sup> para facilitar y estrechar la colaboración con Hacienda, de manera que provee información sobre los movimientos que tienen una mayor trascendencia tributaria.

Mensualmente, traslada a la Agencia Tributaria aquellas operaciones, con relevancia tributaria, en las que al Notario no se le hubiera comunicado el NIF o sobre los medios de pagos que se hubieran utilizado en la compra de bienes inmuebles.

---

<sup>21</sup> *vid.*: «El Notariado pone en marcha un Órgano de Colaboración Tributaria.» Web “elnotariado.com”, 26 de diciembre de 2006. Enlace: <https://elnotariado.com/el-notariado-pone-marcha-un-organo-colaboracion-tributaria--3822.html>

## **VI. CONCLUSIONES**

Son muchas las actividades que llevan a cabo los Notarios y sus empleados que pasan desapercibidos para los clientes, olvidándose en muchas ocasiones del papel fundamental que estos sujetos cumplen al colaborar con las Administraciones Públicas.

Su trabajo va más allá que el de preparar una escritura y firmarla con los clientes, sino que trae consigo otras formalidades y deberes, muchas de ellas de carácter tributario, que han sido objeto de análisis en este trabajo, del que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Los Notarios, en su papel como sujetos colaboradores con la Administración Pública que les asigna la ley, deben de informar y facilitar a las Administraciones gestoras de impuestos la información fiscal de las operaciones que hayan tenido lugar en su Notaría, siendo esta información absolutamente necesaria para la correcta liquidación del impuesto correspondiente, lo que refleja la gran importancia de este cuerpo de funcionarios públicos como coadyuvantes en la recaudación de impuestos.

**SEGUNDA:** El método de comunicación con las AAPP ha ido evolucionando y adaptándose a nuestros días, siendo la plataforma SIGNO la que ha supuesto un gran avance con respecto al cumplimiento de las obligaciones formales de información a las distintas Administraciones.

**TERCERA:** El papel de los Notarios es fundamental para frenar el gran problema del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, algo con lo que lidian día a día y para lo que cuentan con dos instrumentos, principalmente: las Bases de datos de Titular Real y de Personas con Responsabilidad Pública, con las que contribuyen aportando la información recabada en su despacho y se benefician de los reportes de sus compañeros.

**CUARTA:** La detección de posibles irregularidades por parte de los notarios no es una tarea fácil, puesto que no existe un listado cerrado de operaciones o características que puedan indicar que se está cometiendo un delito de blanqueo de capitales en una operación Notarial. Contra esta lacra, los Notarios tienen una serie de obligaciones específicas que deben llevar a cabo, en las que su criterio personal, astucia y conocimiento juegan un papel relevante a la hora de detectar posibles situaciones sospechosas, además de poder apoyarse en los dos Organismos que tratan y centralizan la información que todo el cuerpo les facilita en el día a día: el Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales de los Notarios y el Órgano de Colaboración Tributaria.

En definitiva, este trabajo resalta la gran importancia que tienen los Notarios dentro del Derecho Tributario, colaborando en la comunicación de actos que constituyen el hecho imponible de muchos impuestos, y cuan significativa es su papel en la lucha contra el

blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, dado su importante arraigo en la vida mercantil, empresarial y legal de este país.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BENAVIDES LIMA, JESÚS: “*La NUEVA plusvalía municipal*” (23/04/2021): <https://www.jesusbenavides.es/blog/la-nueva-plusvalia-municipal>
- BOLAS ALFONSO, JUAN: “*La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor*”, Revista Jurídica del Notariado, octubre-diciembre 1997.
- BUENO MALUENDA, MARÍA CRISTINA y otros: “*Lecciones de Derecho Financiero y Tributario IP*”, 4ª edición, 2020, Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- C.E.F. FISCAL-IMPUESTOS: “*Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)*”: <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-12-tributos-locales-impuesto-bienes-inmuebles-ibi>
- CALATAYUD SIERRA, ADOLFO: “*¿Cuándo el Notario es realmente sujeto obligado?*”, Revista el Notario del S.XXI, 2009, nº 26
- CANDELA CERDÁN, JUAN: “*Manual para Técnico Documental en Notarías. Tomo I*” 2ª edición, 2009, Editorial Dykinson.
- COTORRUELO SÁNCHEZ, MANUEL IGNACIO: “*El I.B.I., otro Impuesto a tener en cuenta al transmitir un Bien Inmueble.*” (18/03/2015): <https://castrocotorruelo.com/el-i-b-i-otro-impuesto-a-tener-en-cuenta-al-transmitir-un-bien-inmueble/>
- DE LA FUENTE SANCHO, ALFONSO: “*Resumen Resolución suministro de información de Notarios al Catastro.*”, Notarios y Registradores, (01/11/2015): <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/variros/resumen-resolucion-suministro-de-informacion-de-notarios-al-catastro/>
- ELNOTARIADO.ORG: “*El Notariado pone en marcha un Órgano de Colaboración Tributaria.*” (26/12/2006): <https://elnotariado.com/el-notariado-pone-marcha-un-organo-colaboracion-tributaria--3822.html>
- ESPINOSA INFANTE, JOSÉ MIGUEL: “*La prevención del blanqueo de capitales en el ámbito notarial*”, 1ª edición, 2012, Editorial Dykinson.
- GARCÍA LÓPEZ, CARLOS E. “*Tributación de los Notarios*”, Primera Edición, Wolters Kluwer.

- GÓMEZ JIMÉNEZ, CARLOS: “*La obligación de colaboración de los notarios con la Hacienda Pública*”, Revista el Notario del S.XXI, 2011, nº 36.
- H50.ES, DIGITAL POLICIAL: “*¿Qué es una sociedad pantalla? El caso de las sociedades instrumentales*”, (31/08/2017): <https://www.h50.es/que-es-una-sociedad-pantalla-el-caso-de-las-sociedades-instrumentales/>
- BORREL, JOAQUIM y otros, “*Derecho Notarial*”, Primera Edición, Tirant lo Blanch.
- LA ADMINISTRACIÓN AL DÍA: “*Obligaciones formales de los Notarios en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones*” (31/08/2017): <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1168947>
- MELLADO BENAVENTE, FRANCISCO M. “*Deberes de información tributaria*”, Prontuario Fiscal, Primera Edición, 2022 Wolters Kluwer.
- NOTARIADO.ORG: “*La colaboración de los Notarios en la prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y del fraude fiscal*”: <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/0/Los+m%C3%A1s+de+2.800+notarios+espa%C3%B1oles%2C+desde+sus+notar%C3%ADas%2C+se+han+convertido+en+aliados+cada+vez+m%C3%A1s+imprescindibles+del+Estado+para+luchar+contra+estos+delitos.+Para+intensificar+y+canalizar+esta+labor%2C+el+Minister.pdf/49cb4054-4417-935e-9993-cfc45d3a51fa?t=1565770020482#:~:text=Los%20notarios%20desempe%C3%B1an%20una%20labor,para%20luchar%20contra%20estos%20delitos.>
- ÁVILA ÁLVAREZ, PEDRO: “*Derecho Notarial*”, Sexta edición, Bosch.
- RAMOS MEDINA, ITZIAR: “*Agilizando trámites: el cambio de titularidad en el Catastro*”, Notarios en Red (26/11/2020): <https://www.notariosenred.com/2020/11/tramites-titularidad-catastro/>
- TORRES ESCAMEZ, SALVADOR. “*La función notarial, función preventiva de litigios: el consejo y la mediación notariales como instrumentos (1ª parte)*”. Anuario de justicia alternativa, (3), 2002 pp. 75- 102.
- URALDO NIETO CAROL, “*GPS Notarial*”, Primera Edición, Tirant lo Blanch.
- VLEX.ES: “*Los notarios como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas de prevención del blanqueo de capitales*”, Espinosa Infante, José

Miguel, 2012: <https://vlex.es/vid/notarios-medidas-blanqueo-capitales-473876130>